

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0381
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00250-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. –
notificacionesjudiciales@davivienda.com.co
Apoderado Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS
hceballos@cobranzabeta.com.co
Demandado ANGELA MARÍA ALZATE GONZÁLEZ –
angelamarialzategonzalez@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. No. 860.034.313-7, en contra de la señora **ANGELA MARÍA ALZATE GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.556.641, para disponer sobre el memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Atendiendo la presentación del memorial digital con fecha 17 de enero de 2022 por el Apoderado judicial de la parte Demandante, quien solicita terminación por Reestructuración de la obligación, requiriendo que se ordene el levantamiento de las medidas decretadas, peticiones que encuentra el Despacho que se hallan ajustadas a lo prescrito por el artículo 312 del C.G.P., observando que dentro del proceso no existen remanentes.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **ANGELA MARÍA ALZATE GONZÁLEZ**, por Reestructuración de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LEVANTAR la medida decretada sobre el bien inmueble dado en garantía identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-210180** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., de propiedad de la demandada **ANGELA MARÍA ALZATE GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.556.641, misma que fue decretada por Auto Interlocutorio No. **823** del 9 de julio de 2021, y notificado por Oficio No. 516 del 10 de agosto de 2021, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa su cancelación en el radicador sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada por medio digital.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

CUARTO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e420dc9d0fe045fabef104229a4ae4f8c5e3ac4b56a8bdac407b8153f924af52

Documento generado en 29/04/2022 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>